



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

ARMENIA – QUINDÍO

ACCIÓN DE TUTELA No. 630012214000-2021-00007-01 (038)

Armenia, Quindío, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La constancia secretarial que antecede, da cuenta que no fue posible vía fax, correo electrónico, ni personalmente la notificación de los señores CARLOS ARTURO CIFUENTES COBO y a WILLIAN CIFUENTES COBO, a quien se ordenó vincular al presente trámite mediante auto de 8 de febrero de 2020, pues se desconoce su lugar de residencia.

La H. Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ expuso que la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, no requería, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se lograra la notificación personal debía acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto en la citada providencia manifestó:

"La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces".



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

La misma Corporación en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, expediente T-120.873, M.P. FABIO MORON DÍAZ sostuvo:

*"La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados "por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.", y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, **mediante la designación de un curador**; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, "el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias"*

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar por cualquiera de los medios más expeditos a los vinculados, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que éstos tengan conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

En el presente asunto, considera el Despacho que en razón a que se desconoce dirección, lugar de residencia o correo electrónico de los vinculados, se debe recurrir al emplazamiento de los señores CARLOS ARTURO CIFUENTES COBO y a WILLIAN CIFUENTES COBO para lo cual la Secretaría de esta Corporación ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio el cual deberá ser publicado en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia y remitir al Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ - para que sea publicado en la página web de la rama judicial. Envíese copia del auto admisorio, del escrito de tutela y del presente proveído.

Ahora, como se trata de acción de tutela, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, es del caso señalar el término que se estime necesario, atendiendo las circunstancias de cada caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Siendo así, en este asunto, debido a la perentoriedad de la actuación, se entenderá surtido el emplazamiento al día siguiente de publicada la información y en caso de no comparecer la interesada, desde ya se designará curador ad-litem y conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, dicho nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. EMPLAZAR a los vinculados CARLOS ARTURO CIFUENTES COBO y a WILLIAN CIFUENTES COBO de manera INMEDIATA, para lo cual la Secretaría de esta Corporación ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio deberá ser publicado en la página web del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia y remitir al Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ - para que sea publicado en la página web de la rama judicial. Envíese copia del auto admisorio, del escrito de tutela y del presente proveído.

SEGUNDO. DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** de los vinculados, señores CARLOS ARTURO CIFUENTES COBO y a WILLIAN CIFUENTES COBO, a la profesional del derecho BLANCA ELINA MARTÍNEZ OSORIO, quien deberá ser notificada por el medio de comunicación más eficaz, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo. Se le recordará que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO. VÍA CORREO ELECTRÓNICO o por el medio de comunicación más eficaz, la Secretaría de la Sala, hará conocer lo resuelto a las partes y vinculados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONYA ALINE NATES GAVILANES
Magistrada Sustanciadora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

SONYA ALINE NATES GAVILANES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51e1e663acbf7d2092fe035e557bdceb7fe634698dc18ed7ec420982a6c
7fe9f**

Documento generado en 10/02/2021 10:43:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**